



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001146-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01188-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIO FELIPE OJEDA LUYO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01188-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de abril de 2023, interpuesto por **JULIO FELIPE OJEDA LUYO**¹, contra la Carta N°015-2023-RIAP-MDI notificada con fecha 7 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de, *“Copia simple de todos los documentos que sustente todos los gastos realizados con fondos de CAJA CHICA, autorizado mediante Resolución de Alcaldía N°134-2023-MDI, el cual deberá contener todos los comprobantes de pago que sustentan los montos gastados hasta el último día del mes de febrero”*. (sic)

A través de la Carta N°015-2023-RIAP-MDI notificada con fecha 7 de marzo de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

“Que, mediante resolución N° 134-2023-MDI de fecha 13 de febrero del 2023, se aprueba la APERTURA DE LA CAJA CHICA PARA GASTOS MENORES que se realizan a favor de la Municipalidad Distrital de Imperial para el año 2023.

Que, en la Directiva N° 001-2023-GM-MDI «DIRECTIVA PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL, en su artículo 41° se estipula que, el encargado de la caja chica observa que ha utilizado más del 70% del monto de su caja chica, deberá llenar el formulario «RENDICION DE FONDO PARA CAJA CHICA» en original y 1 copia anotando la información clasificada de acuerdo al formulario adjunto, toda

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

documentación sustentadora correspondiente del gasto, debidamente ordenada, visada y foliada, (.....)

En este sentido, habiendo transcurrido días de la emisión de la Resolución de Alcaldía de caja chica, aun no se ha realizado la rendición de cuentas de acuerdo a lo estipulado en la Directiva N° 001-2023-GM-MDI «DIRECTIVA PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL» debido a que aún se encuentran dentro del plazo para realizarla, **motivo por el cual no sería atendible vuestro pedido**. (sic)

El 9 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad un escrito³, en atención a la Carta N°015-2023-RIAP-MDI, del cual se advierte que este requirió:

“(...)

1.- Copia simple de todos los documentos que sustente todos los gastos realizados con fondos de CAJA CHICA, autorizado mediante Resolución de Alcaldía N° 134-2023-MDI, el cual deberá contener todos los comprobantes de pago que sustentan los montos gastados hasta el último día del mes de febrero de 2023.

A.- Entendiéndose, que la Directiva N° 01-2023-GM/MDI, en su artículo 32 indica; “el control, registro y presentación de las operaciones financieras afectadas a través del fondo para caja chica, se archivarán en forma independiente, y se mantendrá al día en su registro (...)”.

B.- Asimismo el inciso e) del Artículo 10°, numeral 4 de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2011-EF/77-15, señala que los gastos efectuados deben justificarse documentadamente dentro de las 48 horas de la entrega correspondiente.

Por tal motivo, reitero la solicitud y se me atienda el presente pedido de información pública, hasta el mes de febrero”. (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad con CARTA N° 022-2023-RIAP-MDI, notificada al recurrente el 10 de abril de 2023, le puso en conocimiento lo mencionado en el Informe N° 01-2023-ECCH-MDI, elaborado por la Encargada de Caja Chica, del cual se desprende:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi calidad de Encargada de Caja Chica de la Municipalidad Distrital de Imperial, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 134-2023-MDI de fecha 13 de febrero de 2023; se informa que la caja chica aun esta en tránsito de ejecución por lo que se solicita el plazo correspondiente para el siguiente desembolso”. (subrayado agregado)

El 18 de abril de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia un documento denominado “recurso de apelación”, de la cual se desprenden los hechos descritos en los párrafos precedentes, indicando que la entidad no le proporcionó la información requerida.

³ Cabe precisar que para este colegiado, el documento a través del cual el recurrente reitera la entrega de la información debe ser considerado como el recurso de apelación, conforme lo establece en el artículo 223 de la Ley N° 27444, “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: “**Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 000978-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ Resolución de fecha 24 de abril de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/1605>, el 26 de abril de 2023, registrado con Solicitud N° ew1h9l1g2, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de, *“Copia simple de todos los documentos que sustente todos los gastos realizados con fondos de CAJA CHICA, autorizado mediante Resolución de Alcaldía N°134-2023-MDI, el cual deberá contener todos los comprobantes de pago que sustentan los montos gastados hasta el último día del mes de febrero”.* (sic)

Mientras tanto, la entidad atendió la referida solicitud, señalando, entre otros, lo siguiente:

“Que, mediante resolución N° 134-2023-MDI de fecha 13 de febrero del 2023, se aprueba la APERTURA DE LA CAJA CHICA PARA GASTOS MENORES que se realizan a favor de la Municipalidad Distrital de Imperial para el año 2023.

Que, en la Directiva N° 001-2023-GM-MDI «DIRECTIVA PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL, en su artículo 41° se estipula que, el encargado de la caja chica observa que ha utilizado más del 70% del monto de su caja chica, deberá llenar el formulario «RENDICION DE FONDO PARA CAJA CHICA» en original y 1 copia anotando la información clasificada de acuerdo al formulario adjunto, toda documentación sustentadora correspondiente del gasto, debidamente ordenada, visada y foliada, (.....)

En este sentido, habiendo transcurrido días de la emisión de la Resolución de Alcaldía de caja chica, aun no se ha realizado la rendición de cuentas de acuerdo a lo estipulado en la Directiva N° 001-2023-GM-MDI «DIRECTIVA PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL» debido a que aún se encuentran dentro del plazo para realizarla, **motivo por el cual no sería atendible vuestro pedido**". (sic)

Ante ello, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo que esta última le entregue la información peticionada conforme lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública, a lo que la entidad con CARTA N° 022-2023-RIAP-MDI, la referida municipalidad puso en conocimiento lo mencionado en el Informe N° 01-2023-ECCH-MDI, donde se señaló que la caja chica aún está en tránsito de ejecución, solicitando el plazo correspondiente para el siguiente desembolso.

Luego de lo antes expuesto, el recurrente presentó ante esta instancia un documento denominado "recurso de apelación", de la cual se desprenden los hechos descritos en los párrafos precedentes, indicando que la entidad no le proporcionó la información requerida.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos

públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información". (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el caso de autos, la solicitud tiene por objeto que la entidad entregue al recurrente todos los documentos que sustenten los gastos realizados con fondos de la caja chica, desde la apertura hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es hasta el 28 de febrero de 2023; sin embargo, la entidad, denegó la referida solicitud señalando que aún no se ha realizado la rendición de cuentas; lo cual, a criterio de este tribunal constituye una respuesta incongruente con la solicitud, por cuanto la entidad en la respuesta a la solicitud se pronuncia sobre una información distinta a la solicitada; dicho de otra forma, el recurrente con su solicitud no pretende acceder a la rendición de cuentas de la caja chica, sino a los documentos que sustentan los gastos realizados con fondos de caja chica desde el 13 de febrero del 2023, fecha en que se emitió la Resolución N° 134-2023-MDI, hasta el momento de presentación de la solicitud, por lo tanto, el administrado tiene el derecho que la entidad brinde atención a su solicitud conforme a los términos expuestos en ella.

Situación similar, se desprende del contenido de la CARTA N° 022-2023-RIAP-MDI, que contiene el Informe N° 01-2023-ECCH-MDI, donde la entidad señala que la caja chica aún está en tránsito de ejecución solicitando el plazo correspondiente para el siguiente desembolso, de lo cual se puede advertir que del mismo modo, la entidad proporcionó información imprecisa respecto de la petición formulada por el administrado.

Dicho esto, respecto de la información solicitada (los documentos que sustenten los gastos realizados con fondos de la caja chica desde la apertura hasta la fecha de la presentación de la solicitud), la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado por el recurrente; por lo que deberá facilitar al administrado la información pública requerida; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sumado a lo antes expuesto, la entidad no ha manifestado y/o acreditado que dicha información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia; por tanto, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO FELIPE OJEDA LUYO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL**

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DE IMPERIAL que proceda entregar la información solicitada, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JULIO FELIPE OJEDA LUYO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **JULIO FELIPE OJEDA LUYO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

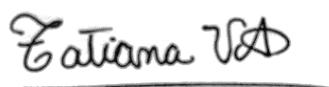
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb